



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

65

C-119623-1

“Guevara, Andrea Mariel  
c/ Tebes, Abel Esteban  
s/ Daños y Perjuicios”  
C. 119.623

Suprema Corte de Justicia:

La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la decisión adoptada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 679 y vta.-, juzgó inaplicable la ley 14.432 al supuesto ventilado en autos y, en consecuencia, desestimó la pretensión formalizada por el demandado, señor Abel Esteban Tebes, de recibir la tutela de sus disposiciones (fs. 691/693 vta.).

Disconforme con lo así resuelto, el ejecutado vencido, con el patrocinio letrado de la titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 9 departamental, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 698/706), sobre el que esa Suprema Corte me confiere la pertinente vista a través del despacho de fs. 731.

En sustento de la pretensión revisora incoada, denuncia el quejoso errónea interpretación y aplicación del art. 3 del Código

Civil y de la doctrina legal imperante a su respecto -que individualiza-, yerro que, según su ver, llevó a los sentenciantes de grado a vulnerar el derecho a la vivienda reconocido por el art. 14 bis de la Constitucional nacional y 36 inc. 7° de su par local, así como también, por los Tratados Internacionales que menciona y que, en el ámbito provincial, recibe la protección de la ley 14.432 cuya reclamada actuación en el “sub-lite”, dispusieron, injustamente, desestimar.

Sostiene, en suma, que además de haber desinterpretado la pretensión enderezada a obtener el amparo de la ley 14.432 en cuanto dispone la inejecutabilidad de la vivienda única familiar y de ocupación permanente -v. fs. 626 y vta.- sin pedir el levantamiento del embargo trabado sobre la misma como, erróneamente, se consignó en la sentencia en crítica, el órgano de alzada realizó una incorrecta aplicación del art. 3 del Código Civil al caso en juzgamiento al afirmar que tanto la relación jurídica existente en autos como sus efectos (el embargo de mención) acaecieron antes de su entrada en vigencia.

Ello es así, explica, pues si bien la obligación de indemnizar los daños y perjuicios impuesta en la sentencia dictada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119623-1

en fecha 30-12-2008 -v. fs. 490/505, confirmada luego por la Cámara en fs. 540/549- es anterior a la sanción de la ley 14.432 ocurrida el 29-12-2012, sus disposiciones, sin embargo, resultan plenamente aplicables a las consecuencias del referido pronunciamiento como, en la especie, lo es, la etapa de su ejecución intentada sobre el inmueble de su propiedad que reúne los requisitos que la misma exige, por imperio de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva a los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción.

En ese orden de ideas, destaca que corresponde distinguir entre los hechos constitutivos de las relaciones jurídicas y los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas pendientes y así, teniendo en consideración que la ejecución deriva del incumplimiento del deber de resarcir impuesto en el citado pronunciamiento de fs. 490/505, cuadra considerar que la misma constituye una situación jurídica nueva que habrá de regirse con arreglo a la ley vigente al tiempo de su ocurrencia que alcanzará los tramos del desarrollo de esa relación no cumplidos, aunque se hayan generado durante la vigencia de la legislación anterior.

Es en mérito de las precedentes consideraciones, que concluye el recurrente en que la ejecución promovida en autos -situación jurídica nueva- se hallaba en curso de desarrollo al momento de la sanción de la ley 14.432, por lo que quedó sometida a sus previsiones como consecuencia del principio de aplicación inmediata que atrapa también a su constitución puesto que la misma no se había consumado íntegramente. De ahí que ha de seguirse -asegura- que no le asistía al actor un derecho adquirido sino una mera expectativa de que esa situación fáctica no concretada -esto es, la ejecución compulsiva de la vivienda-, llegase a materializarse, para lo cual "...restaba la conformación de múltiples requisitos formales y condiciones sustanciales exigidos por los arts. 557 y siguientes del ordenamiento civil adjetivo, pues la inscripción del embargo no conformó un derecho adquirido, sino un simple derecho en expectativa, que habrá de ceder frente a la nueva ley 14.432" (v. fs. 703).

Culmina el impugnante su presentación, enunciando los fundamentos que inspiraron el dictado de la legislación de marras enderezados a garantizar el derecho a la vivienda digna consagrado por la Constitución nacional y los Tratados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119623-1

Internacionales incorporados a nuestro derecho interno, cuya finalidad tuitiva interesa al orden público y, por ello, "...no es dable afirmar la existencia de situaciones procesales adquiridas, ni estadios preclusos que impidan aplicar una ley de tales características."

Opino que el intento revisor traído se exhibe insuficiente para conmover los fundamentos sobre los que reposa la solución jurídica adoptada en el pronunciamiento en crítica (art. 279, CPCC).

Puesta a resolver la discusión suscitada en torno de la aplicación de la ley 14432 al supuesto ventilado en autos, la Cámara de Apelación actuante centró su análisis en las prescripciones contenidas en el art. 3 del Código Civil y en la doctrina elaborada a su respecto por los cimeros Tribunales de Justicia local y nacional. Partió, entonces, por afirmar que el citado precepto legal establece que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su

sanción y recordó que lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. En adición, agregó que esa Suprema Corte ha expresado que sólo puede considerarse que existe un derecho adquirido, cuando bajo la vigencia de una determinada ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en las mismas para ser titular del derecho consagrado. De modo que la situación jurídica general creada por la ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución nacional.

Con apoyo en los conceptos enunciados, juzgó que en el caso la consolidación del derecho se cumplió, puesto que la posibilidad de que el embargo ejecutivo se decretara quedó concretada en el pronunciamiento dictado en fecha 12-7-2012 -v. fs. 597 y vta- que dispuso desafectar el inmueble inscripto como bien de familia a los fines del pago de la sentencia condenatoria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119623-1

recaída en fs. 490/505 y ordenar su embargo, medida que -oficio mediante- fue anotada por el Registro de la Propiedad Inmueble el día 29-11-2012 -v. fs. 611 a 622-.

Atento las fechas en que tuvieron lugar en el proceso los actos de mención, concluyó la alzada en que tanto la relación jurídica existente como sus efectos -embargo ejecutorio- acaecieron antes de la vigencia de la controvertida ley 14.432, publicada en el Boletín Oficial en fecha 28-12-2012, circunstancia que la llevó a confirmar lo resuelto en el pronunciamiento apelado en orden a su inaplicabilidad al "*sub-lite*".

Y bien, tengo para mí que la mera confrontación de los fundamentos fácticos y jurídicos que estructuran el sentido de la decisión cuestionada -sintéticamente enunciados párrafos arriba- con el tenor de las impugnaciones esgrimidas en la pieza recursiva, resulta por sí bastante para advertir que lejos de exteriorizar la crítica directa, concreta y frontal exigida por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial para transitar con éxito la instancia extraordinaria, el quejoso se limita a discrepar con las conclusiones arribadas por la alzada contra las que sólo opone consideraciones basadas en su propia interpretación

personal, edificada sobre la base de un acontecimiento diverso al que tuvieron en cuenta los magistrados intervinientes para resolver el conflicto temporal en la aplicación de la ley 14.432 del modo en que lo hicieron.

En efecto, sin hacerse cargo de controvertir por la vía del absurdo los actos procesales considerados por la alzada para concluir en la inaplicabilidad de la legislación de marras a la presente ejecución -tales: el embargo dispuesto en la sentencia de fs. 597 y vta. y su correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 611/622, fechadas los días 12-7-2012 y 29-11-2012, respectivamente- el desarrollo argumental desplegado por el impugnante se edifica sobre la base de una actuación distinta de aquéllas como lo es la presentación de fs. 623 con cargo fechador del día 24-4-2013 a través del cual la parte actora solicitó el inicio de la ejecución de sentencia.

Tal deficitaria técnica sella la insuficiencia del recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen, habida cuenta que todas las argumentaciones vertidas en su sustento no traducen más que meras discrepancias subjetivas inidóneas para rebatir los fundamentos brindados por el juzgador para decidir del modo en





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119623-1

que lo hizo, a lo que sólo opondría la exposición genérica y paralela de su opinión discordante edificada, como dejó dicho, sobre una circunstancia fáctica que no fue la tenida en cuenta en el pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, es mi criterio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido es insuficiente y debe, consiguientemente, ser desestimado por ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 6 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_